

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE RLJ ENTERTAINMENT, INC., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2022

(FOE/DTSA/022/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 30 de noviembre de 2023

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución relativa al procedimiento sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas FOE/DTSA/022/23/RLJE, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual RLJ ENTERTAINMENT, INC., dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al ejercicio 2022.

I. ANTECEDENTES

Primero. La obligación de financiación anticipada de obra europea

La Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, (en adelante, LGCA-2022) establece en su Sección 3ª del Capítulo III del Título VI la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual. Sin embargo y en tanto en cuanto no entren en vigor estos preceptos de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final novena, será aplicable lo recogido en el apartado 1 de la disposición transitoria quinta, que mantiene la vigencia de las obligaciones relativas a la promoción de obra audiovisual establecidas en el artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para los sujetos obligados por dicha Ley.

El artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, (en adelante, LGCA-2010), que traspone la Directiva 2010/13/UE de Servicios de Comunicación Audiovisual establece que, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a contribuir a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

Segundo. Sujeto obligado

RLJ ENTERTAINMENT INC. (en adelante, RLJE) es un prestador de servicios de comunicación audiovisual que ostenta la dirección editorial y gestión del servicio de video bajo demanda Acorn TV.

Tercero. Declaración del prestador

Con fecha 30 de marzo de 2023 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de RLJE, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2022 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la LGCA-2010 y desarrollada por el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, (en adelante, Real Decreto 988/2015) por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación.

El informe de cumplimiento presentado consta de la siguiente documentación:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Contratos de las obras **[CONFIDENCIAL]**
- Certificación emitida por el General Counsel de AMC Networks, Inc, sociedad dominante del grupo societario de RLJE, sobre la pertenencia de esta y las sociedades inversoras que han contribuido al cumplimiento de la obligación a dicho grupo, así como declaración de exclusión de doble cómputo de las obras declaradas. Se acompaña la certificación de organigrama societario a fecha 31/12/2022, y cuentas anuales consolidadas del grupo AMC Networks correspondientes a 2021.
- Certificado emitido por el CDO & EVP Operations del grupo AMC recogiendo el desglose de los ingresos obtenidos durante el año 2021 por la explotación de su servicio en España.

Cuarto. Requerimiento de información

En relación con dicha documentación, y con objeto de confirmar los datos incluidos en su relación de obras financiadas, se requirió el 30 de mayo de 2023 a RLJE, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.3 del Real Decreto 988/2015, datos económicos adicionales para complementar los extremos de su financiación, así como la relación de obras en el servicio y comprobaciones acerca del carácter europeo de las obras declaradas.

Quinto. Contestación de RLJE

Con fechas de 18 y de 19 de junio de 2023, RLJE presentó la documentación requerida, y cuyo contenido se desarrollará a lo largo del presente informe.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

Sexto. Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 24 de julio de 2023 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del artículo 5.3 de la LGCA-2010, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Séptimo. Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Con fecha 18 de octubre de 2023 tuvo entrada en el registro de la CNMC el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar.

Octavo. Concentración de trámites: audiencia y confidencialidad

Con fecha de 26 de octubre de 2023, tal y como permite el artículo 72.1 de la LPACAP en relación al artículo 82 de la misma norma, se notificó de manera telemática al prestador el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA-2010, relativa al ejercicio 2022, que causaba la apertura del trámite de audiencia. Junto a éste, también se anexaron las instrucciones necesarias para solicitar la confidencialidad de la información presente en el informe.

Noveno. Alegaciones de RLJE al Informe preliminar

RLJE no ha presentado alegaciones al informe preliminar en el trámite de audiencia concedido.

Sin embargo, con fecha de 13 de noviembre de 2023, ha tenido entrada la solicitud de confidencialidad sobre la información existente en el informe preliminar.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.10 de la LCNMC, en la redacción dada por la disposición final quinta de la LGCA-2022, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará y supervisará el cumplimiento de las obligaciones del título VI de la LGCA-2022.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de RLJE de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA-2010.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. Normativa aplicable

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas.

Tercero. Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual RLJE, en el ejercicio 2022, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA-2010 y su normativa de desarrollo.

III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

Primero. En relación con los ingresos declarados

En cuanto a los documentos contables presentados, se comprueba que a pesar de que RLJE declaró en su informe unos ingresos de 215.279,31 euros, la documentación acreditativa señala que la cifra de ingresos computables de RLJE es 154.529,34 euros, por lo que se toma esta última cantidad.

Segundo. Carácter temático

El prestador solicita que el servicio de catálogo tenga la consideración de temático por cuanto emite primariamente series de televisión. Para ello, es necesario tener en cuenta el artículo 3.3 en relación con el artículo 18 del Real Decreto 988/2015 que se reproducen a continuación:

“3. Los prestadores obligados que dediquen un porcentaje superior al setenta por ciento del tiempo total de emisión anual en alguno de sus canales, excluyendo el tiempo dedicado a comunicaciones comerciales

audiovisuales y autopromoción, a un único tipo de contenidos, siendo éstos películas, series y miniserias de televisión (incluidas las producciones de animación), así como documentales, podrán cumplir la obligación generada por ese canal financiando únicamente el contenido específico emitido a través de ese canal, siempre que se materialicen en soporte fotoquímico o en soporte digital de alta definición.”

(...)

“Artículo 18 (...)

Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual previstos en el artículo 3.3 deberán acreditar, adicionalmente, en el informe de declaración y mediante la certificación de una empresa de audiometría, el cumplimiento del requisito previsto en dicho artículo respecto al carácter temático para en cada uno de sus canales.”

Comprobando el catálogo de Acorn TV, se puede verificar que con la excepción de 3 obras que son películas, las 47 restantes tienen la consideración de series, por lo que el carácter temático del servicio queda suficientemente acreditado por cuanto las series suponen un porcentaje de 94%, superior al 70% del tiempo de emisión anual del catálogo requerido.

Tercero. En relación con las obras declaradas

De la selección mediante muestreo de obras que fueron requeridas, se han revisado los contratos presentados, siendo generalmente los datos acreditados coincidentes con la declaración efectuada, con las siguientes puntualizaciones.

En las obras declaradas se puede observar que las inversiones se han llevado a cabo por parte de **[CONFIDENCIAL]**. Estas sociedades pertenecen al grupo AMC, tal y como figura el certificado aportado a tal efecto por su Consejero General y la copia del organigrama empresarial actualizado. La pertenencia al mismo grupo conlleva que RLJE consolide sus cuentas anuales junto a las del resto de entidades inversoras, por lo que se cumple con los requisitos exigidos por el artículo 9.2 del Real Decreto 988/2015 y la inversión declarada resulta computable en el ejercicio objeto de análisis.

La obra **[CONFIDENCIAL]**, declarada en el capítulo 11 por 6.564.000,00 euros, presenta una inversión mixta, al ser una aportación financiera en forma de préstamo por 1.706.640 euros (“Series 2 Distribution Advance”), y a su vez una adquisición de derechos de obra no terminada por 4.857.360 euros (“Series 2 Licence Fee”). En virtud de los artículos 5 y 10.1 del Real Decreto 988/2015, no hay inconveniente a computar dos mecanismos distintos de cumplimiento de la

obligación de financiación sobre la misma obra, por lo que todas las cantidades declaradas son correctas.

La obra **[CONFIDENCIAL]**, declarada en el capítulo 11 por 1.366.000,00 euros, presenta una inversión mixta, al ser una aportación financiera en forma de préstamo por 605.138 euros (“Series 2 Distribution Advance”), y a su vez una adquisición de derechos de obra no terminada por 760.862 euros (“Series 2 Licence Fee”). En virtud de los artículos 5 y 10.1 del Real Decreto 988/2015, no hay inconveniente a computar dos mecanismos distintos de cumplimiento de la obligación de financiación sobre la misma obra, por lo que todas las cantidades declaradas son computables.

La obra **[CONFIDENCIAL]**, declarada en el capítulo 11 por 6.540.762,13 euros, presenta una inversión mixta, al ser una aportación financiera en forma de préstamo por 1.302.230 libras esterlinas (“Series 2 Distribution Advance”), una adquisición de derechos de obra no terminada por 3.946.671 libras esterlinas (“Series 2 Licence Fee”) y una contribución al fondo para Covid de 389.201 libras esterlinas (“S2 Covid Contribution”). En virtud de los artículos 5 y 10.1 del Real Decreto 988/2015, no hay inconveniente a computar dos mecanismos distintos de cumplimiento de la obligación de financiación sobre la misma obra, por lo que las cantidades declaradas por estos conceptos son computables. Sin embargo, es necesario descontar la cantidad declarada para el fondo de Covid, que realizando el cambio de libras esterlinas a euros de conformidad con el cambio a fecha de firma del contrato¹, supone 451.509,28 euros que han de ser minorados.

Al respecto de las obras declaradas, queda acreditado el carácter europeo de estas por sendas declaraciones responsables de los correspondientes productores, de conformidad con lo indicado en los artículos 69.1 de la LPACAP y 15 del Real Decreto 988/2015.

Todas las obras declaradas son series de televisión en las que se han realizado aportaciones directas a la vez que se han adquirido derechos durante la fase de producción, por lo que la financiación declarada se debe considerar provisional hasta que quede acreditada la finalización de las obras en los ejercicios posteriores.

¹ Resolución de 27 de junio de 2022, del Banco de España, por la que se publican los cambios del euro correspondientes al día 27 de junio de 2022, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

IV. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación, se presenta la inversión realizada por RLJE, así como el cumplimiento de la obligación.

Primero. En relación con la inversión realizada por RLJE

RLJE declara haber realizado una inversión total de **14.470.762,13 euros** en el ejercicio 2022, que debe ser minorado hasta la cifra computada según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
11.Series europeas durante la fase de producción	14.470.762,13 €	14.019.252,85 €
TOTAL	14.470.762,13 €	14.019.252,85 €

Segundo. Cumplimiento de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por RLJE el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2022 resultante es el siguiente:

Ingresos del año 2021

- Ingresos declarados y computados **[CONFIDENCIAL] €**

Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria **[CONFIDENCIAL] €**
- Financiación computada 14.019.252,85 €
- **Excedente** **[CONFIDENCIAL] €**

Tercero. Respecto a la aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015 establece que: “Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique”. RLJE solicitó expresamente en su escrito de declaración la aplicación de los excedentes reconocidos en el ejercicio anterior al presente ejercicio

analizado. Sin embargo, el resultado en el ejercicio 2021 no arroja resultados deficitarios, por lo que no será de aplicación este precepto en el presente ejercicio.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

ÚNICO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos en el Ejercicio 2022, RLJ ENTERTAINMENT INC. **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL] euros**.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a los siguientes interesados:

RLJ ENTERTAINMENT INC.

Con esta resolución se pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.